



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA
Barranca de Upía (M), doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto proferido el pasado 12 de agosto de la anualidad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el auto objeto de censura, este Despacho decidió acceder a la petición elevada por el cesionario y el demandado, y en consecuencia, decretó la terminación del proceso ejecutivo, ordenó el desglose de los documentos báculo de la ejecución, el levantamiento de las medidas cautelares, entre otras determinaciones.

1.2. Inconforme con esta decisión, el señor apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición, señalando en síntesis que la negociación realizada entre su prohijado y el cesionario de la demandante se efectuó sin su aquiescencia, por lo que desconoce los pormenores de la misma, además que debido a la incapacidad cultural y académica del señor Vaquiro se pudo incurrir en alguna nulidad.

Así mismo, reiteró sus argumentos relativos a las irregularidades sustanciales y procesales – a su juicio – ocurridas desde el *auto de admisión* y durante todo el trámite del presente asunto, para finalmente referir que a la fecha se le adeuda la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) por concepto de honorarios.

1.3. Corrido el traslado respectivo, el no recurrente guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

De entrada advierte el Despacho que la decisión cuestionada se mantendrá incólume, comoquiera que la parte recurrente no indican cuál fue la norma indebidamente aplicada o la interpretación equivocada que se realizó, para concluir que la determinación es contraria a derecho y que por tal razón debe revocarse.



Por el contrario, lo que aquí se observa es que el recurrente quiere anteponer su criterio sin ningún tipo de fundamento jurídico por sobre los intereses de su cliente, pues nótese cómo la decisión recurrida le es favorable al señor Jaime Humberto Vaquiro.

Es más, aunque el señor apoderado judicial del ejecutado indicó someramente que se pudo incurrir en algún vicio de nulidad en la celebración de *una conciliación y/o transacción*, debido a la incapacidad cultural y académica del señor Vaquiro y la falta de su asesoría, su planteamiento luce hipotético en tanto, no precisó cuál causal anulatoria se configuró o que conducta se desplegó para inducir en error al ejecutado, sin que sea de recibo para este Despacho, el argumento relativo a la poca instrucción académica que pueda tener, debido a que conforme la legislación vigente, él cuenta con plena capacidad para obligarse y conforme a ello, autodeterminar sus actos.

De igual modo, olvida el recurrente que aunque la petición de terminación del proceso estuvo coadyuva por su prohijado, **provino del cesionario de la ejecutante**, quien en uso de su autonomía de la voluntad y de la capacidad dispositiva que le asiste, solicitó libre y voluntariamente la terminación del proceso en razón a que el deudor había pagado la totalidad de la obligación cobrada, los gastos y las costas, **sin que para tal acto procesal requiriera la autorización del apoderado judicial del demandado** pues no existe ninguna norma procesal o sustancial que así lo requiera.

Por el contrario, el inciso 1° del artículo 461 del Código General del Proceso habilita a la parte ejecutante para que una vez se efectúe el pago, solicite la terminación del proceso por haberse cumplido el objeto principal del proceso ejecutivo. Al respecto señala la norma en cita, que:

"Art. 461. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Así las cosas y revisado nuevamente el escrito visible a folio 194 del C. 2, se advierte que fue el cesionario quien deprecó la terminación del proceso por cuanto el aquí ejecutado pagó la totalidad de la obligación cobrada, los gastos y las costas del proceso, manifestaciones que se adecuan a lo exigido por la norma transcrita para



aplicar la consecuencia jurídica, que en este caso sería, acceder a la petición de terminación del proceso, como se hizo.

De otro lado, en torno al argumento relativo a las supuestas irregularidades procesales y sustanciales en el que se ha incurrido en el devenir del proceso no se hará pronunciamiento alguno, comoquiera que los mismos han sido objeto de estudio y pronunciamiento por los antecesores de la suscrita e incluso, por varios jueces constitucionales en diversas instancias, quienes han llegado a la conclusión que al señor Jaime Humberto Vaquiro no se le ha vulnerado derecho alguno.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la falta de cancelación de los honorarios del señor Jaime Humberto Vaquiro a su apoderado judicial, baste con decir que el profesional cuenta con el mecanismo ante la jurisdicción ordinaria especialidad laboral para discutir este asunto, debido a que en este trámite aún tiene el mandato vigente, circunstancia que le impide hacer uso de la facultad prevista en el inciso 2º del canon 76 del Código General del Proceso, además que el impago de los honorarios profesionales no trunca la viabilidad de la terminación de proceso por pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Barranca de Upía,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el 12 de agosto de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta determinación, por Secretaría procédase a dar cumplimiento a lo allí ordenado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:
Diana Carolina Vidales Bermudez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barranca De Upia - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cec82da4786f821616814a0751e11810f95f567ab8b07b94e9ee65d25d25edf**

Documento generado en 12/10/2022 08:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>